



REPÚBLICA DE COLOMBIA



AUTO No. CNSC - 20192110017144 DEL 23-08-2019

*“Por medio del cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en Segunda Instancia por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor **LUIS CARLOS RODRIGUEZ HERNANDEZ**, en el marco de la Convocatoria No. 429 de 2016 - Antioquia”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y en cumplimiento de la orden proferida en Segunda Instancia por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín y,

CONSIDERANDO:

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 20161000001356 del 12 de agosto de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20161000001406 del 29 de septiembre de 2016 y 20161000001476 del 23 de noviembre de 2016, convocó a Concurso Abierto de Méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de la planta de personal de algunas entidades públicas del Departamento de Antioquia, proceso que se identificó como Convocatoria No. 429 de 2016 - Antioquia.

La Universidad de Pamplona en ejecución del Contrato No. 281 de 2017, realizó las pruebas Básicas, de Competencias Funcionales y Comportamentales a todos los aspirantes que continuaban en concurso, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 20161000001356 de 2016 y sus modificatorios, publicando los resultados definitivos el 26 de abril de 2018.

El señor **LUIS CARLOS RODRIGUEZ HERNANDEZ**, inscrito en el empleo identificado con el Código OPEC No. 45242 denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 02, de dicha Convocatoria, obtuvo 6 puntos en la Prueba de Valoración de Antecedentes. Durante el término previsto el aspirante presentó reclamación; sin embargo, la respuesta dada por la Universidad de Pamplona confirmó el puntaje obtenido.

El señor **LUIS CARLOS RODRIGUEZ HERNANDEZ** promovió Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Pamplona, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales; trámite constitucional asignado por reparto al Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Medellín, bajo el radicado N°. 2019-00391.

Surtido el trámite procesal de la Acción Constitucional, el Juzgado de Conocimiento, mediante Sentencia del 19 de julio de 2019, notificado a la CNSC el mismo día, decidió negar el amparo de tutela solicitado por el accionante; pronunciamiento a través del cual dispuso:

*“(…) PRIMERO: NO TUTELAS los Derechos al debido proceso, igualdad y acceso a la carrera administrativa invocados por **LUIS CARLOS RODRIGUEZ HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 15648345, contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, y la **UNIVERSIDAD de PAMPLONA**, según se explicó en la parte motiva de la presente providencia.
(…)”*

El señor **LUIS CARLOS RODRIGUEZ HERNANDEZ** inconforme con la decisión, impugnó la decisión proferida por el *a quo* trámite constitucional que fue asignado por reparto a la Sala Quinta de decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

El 22 de agosto de 2019 la Comisión Nacional del Servicio Civil fue notificada del fallo de tutela proferido por la Sala Quinta de decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, fechado el 21 de agosto del año en curso, en la cual ordenó:

*“(…) Primero: **REVOCAR PARCIALMENTE** la decisión impugnada, en su lugar se declara que los certificados de experiencia laboral expedidos por **CMT Electrodomésticos SA** y **Madecentro***

de

*“Por medio del cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en Segunda Instancia por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor **LUIS CARLOS RODRIGUEZ HERNANDEZ**, en el marco de la Convocatoria No. 429 de 2016 - Antioquia”*

Colombia SAS cumplen con los presupuestos para ser valorados, por lo que se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil y/o Universidad de Pamplona que procedan a su ponderación para efectos de determinar e puntaje y ubicación en las lista de elegibles de la Convocatoria 429 de 2016, dentro del empleo identificado con OPEC 45242, profesional universitario grado 2, precisando que del tiempo laborado con CMT electrodomésticos resta por calificar 5,91 meses, en tanto el tiempo adicional ya fue valorado como requisito mínimo para la inscripción al cargo. (...)”

Una vez se adelantaron todas las etapas del proceso de selección y se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, **mediante Resolución No. 20192110078295 del 18 de junio de 2019, se conformó la Lista de Elegibles para proveer cinco (5) vacantes ofertadas para el empleo identificado con el código OPEC No. 45242, publicada el 25 de junio de 2019, misma que cobró firmeza el día cinco (05) de julio de 2019 y por ende, existen derechos adquiridos para el aspirante que ocupó el lugar de elegibilidad.**

Es necesario precisar que la firmeza de la Lista de Elegibles opera por mandato de la Ley, por lo que una vez acaecida, la CNSC pierde competencia para modificarla. Además, como se dejó sentado en precedencia, en el caso bajo examen existe un derecho adquirido por los aspirantes ubicados en las posiciones No. 1 a 5.

Aunado a lo anterior, el acto administrativo mediante el cual se conformó la Lista de Elegibles se encuentra cubierto con la presunción de legalidad prevista en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), conforme al cual “los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar” (se resalta para enfatizar), situación que escapa de la órbita de competencia del juez constitucional en sede de tutela.

No obstante, la CNSC respetuosa de la decisión judicial de la Sala Quinta de decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, procederá a valorar el tiempo laborado con CMT electrodomésticos, asignando el puntaje que corresponda en la prueba de Valoración de Antecedentes, situación que deriva en la consecuente modificación de la Lista de Elegibles en firme.

Al respecto, se aclara que si al puntuar en la prueba de Valoración de Antecedentes el Ítem de experiencia Laboral aportada por la accionante, se altera el orden de elegibilidad definido en la Convocatoria 429 de 2016 - ANTIOQUIA, a través de la **Resolución No. 20192110078295 del 18 de junio de 2019**, la Comisión Nacional del Servicio Civil no puede ser llamada a responder por los efectos de esta determinación, pues no es una actuación oficiosa de la CNSC sino el acatamiento estricto de una orden de tutela.

Al respecto, es preciso traer a colación el pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional¹, Corporación que en reiterada jurisprudencia, frente al cumplimiento de las decisiones judiciales ha señalado que:

“(...) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art. 1º) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido (...)”².

De otra parte, la CNSC garante de los derechos fundamentales, en especial el del debido proceso administrativo de los terceros que se ven afectados con la decisión judicial, procederá a comunicar el contenido de este pronunciamiento a los demás integrantes de la Lista de Elegibles adoptada con la **Resolución No. 20192110078295 del 18 de junio de 2019**, en los términos del CPACA.

¹ Sentencias T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 2000, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007

² Corte Constitucional, Sentencia T-832-08

*“Por medio del cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en Segunda Instancia por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor **LUIS CARLOS RODRIGUEZ HERNANDEZ**, en el marco de la Convocatoria No. 429 de 2016 - Antioquia”*

De lo anterior se informará al accionante **LUIS CARLOS RODRIGUEZ HERNANDEZ** a través del correo electrónico registrado en la inscripción: luiscarlosrodri@gmail.com

La Convocatoria No. 429 de 2016 - Antioquia, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Cumplir la decisión judicial de segunda instancia, adoptada por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar por intermedio de la Gerente del Proceso de Selección, a la Universidad de Pamplona como operador de la Convocatoria 429 de 2016 - Antioquia que procedan a su ponderación para efectos de determinar el puntaje y ubicación en la lista de elegibles de la Convocatoria 429 de 2016, dentro del empleo identificado con OPEC 45242, Profesional Universitario grado 2, precisando que del tiempo laborado con CMT electrodomésticos resta por calificar 5,91 meses en la etapa de Valoración de Antecedentes, en el Ítem de Experiencia Laboral, aportada por el señor **LUIS CARLOS RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, en cumplimiento de la orden judicial.

PARÁGRAFO: Como consecuencia de lo anterior, en el evento que de la modificación de la ponderación al señor **LUIS CARLOS RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ** varíe el orden de elegibilidad, la CNSC procederá a modificar la Lista de Elegibles adoptada mediante Resolución CNSC N°20192110078295 del 18 de junio de 2019.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el presente acto administrativo a la Sala Quinta de decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín a la dirección electrónica: des02sltsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

ARTICULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión al Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Medellín, en la dirección electrónica: j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente decisión a la Universidad de Pamplona, a la dirección electrónica: juridicoantioquia@unipamplona.edu.co.

ARTICULO SEXTO.- Comunicar la presente decisión a los elegibles del empleo Líder de Programa, Código 206, Grado 6, OPEC No. 45013, a los correos electrónicos reportados con la inscripción a la Convocatoria 429 de 2016 - Antioquia, así:

NOMBRE COMPLETO	DOCUMENTO	CORREO ELECTRONICO
JORGE TULIO CHALARCA MESA	98545339	JORGETCHM@YAHOO.COM
MANUEL FERNANDO HOLGUIN RESTREPO	1039022446	FERNAN_1039@HOTMAIL.COM
JENNIFER JAIMES PELÁEZ	60447048	CPJENNIFERJAIMESPE@GMAIL.COM
CARLOS FERNANDO GONZALEZ PEREZ	71727470	CARLOSF.GONZALEZ1900@GMAIL.COM
MARLLY ALEXA RAMIREZ HERRERA	1110535631	MARLLYALEXA04@HOTMAIL.COM
DAISSY VIVIANA RODRÍGUEZ USMA	1033336249	DAISSY863@GMAIL.COM
DIANA SARMIENTO CESPEDES	28134609	DIANASC2302@GMAIL.COM
GLORIA PATRICIA MARULANDA ALVAREZ	43725473	GLORIAP.MARULANDAA@GMAIL.COM
JESUS DAVID ALZATE CASTAÑO	71310066	DAVIDALZ2003@GMAIL.COM
ISABEL NATALIA VANEGAS PABON	43115294	ISNAVAPA80@YAHOO.COM
JOSE LUIS AROCA MARQUEZ	1037572545	V3JOSEAROK@HOTMAIL.COM

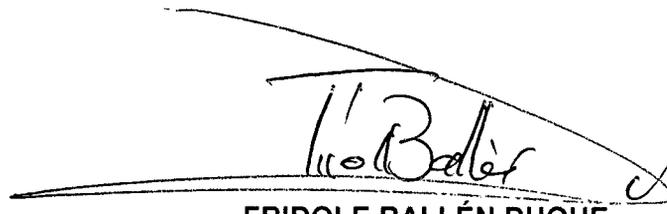
“Por medio del cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en Segunda Instancia por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor LUIS CARLOS RODRIGUEZ HERNANDEZ, en el marco de la Convocatoria No. 429 de 2016 - Antioquia”

NOMBRE COMPLETO	DOCUMENTO	CORREO ELECTRONICO
VICTOR HUGO BOLAÑOS HERRERA	1128433236	VICTORH020@HOTMAIL.COM
IVAN DARIO CASTRO PEÑUELA	1121875915	DKASTRO@MISENA.EDU.CO
LUZ HELENA CUBILLOS FIERRO	36309910	LUCHITA1512@HOTMAIL.COM
AMADO DE JESUS LOPERA PANIAGUA	8404004	AMADO.LOPERA@GMAIL.COM
BLEIDY PATRICIA WILCHES BAYONA	60262018	BWILCHES@HOTMAIL.COM

ARTÍCULO SEPTIMO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página web: www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 sobre mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra el presente Acto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C. el 23 de agosto de 2019



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

10
Revisó: Vilma Esperanza Castellanos Hernández
Clara Cecilia Pardo Ibagón
Elaboró: Viviana Franco Burgos